

Dado en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 3 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espaillat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.

Núm. 1523.—LEY sobre la organización y servicio de la guardia nacional.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara Legislativa.

Previas las tres lecturas constitucionales, en uso de las facultades que le acuerda el artículo 38, atribución 31 de la Constitución del Estado, ha dado la siguiente ley sobre organización y servicio de la guardia nacional.

CAPITULO I.—Del alistamiento.

Art. 1º El alistamiento para la guardia nacional será general entre los ciudadanos que tengan desde diez y ocho años hasta cincuenta y cinco inclusive.

Art. 2º Solo estarán exceptuados de ser comprendidos en el alistamiento:

1º Los diputados á la Cámara Legislativa, los miembros del Poder Ejecutivo y los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

2º Los ordenados *in sacris*.

3º Los militares del ejército permanente.

4º Los oficiales subalternos y superiores del ejército de reservas.

CAPITULO II.—De la organización.

Art. 3º La guardia nacional se compondrá de infantería y caballería.

Art. 4º La infantería se formará por batallones de á seis compañías, cada una con un capitán, un teniente, un subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, cuatro cabos primeros, cuatro segundos, dos cornetas y cuarenta y ocho plazas. La plana mayor figurará con un teniente coronel, un capitán ayudante, un teniente habilitado, un subteniente abanderado y un sargento primero, corneta ó tambor de órdenes.

Art. 5º La caballería se arreglará por escuadrones ó escoltas, conforme lo permita el cuerpo de los hombres de á caballo que pueda dar cada población.

Art. 6º Los batallones y escuadrones llevarán el nombre de la localidad á que pertenezcan, y el número que les corresponda, según los que puedan crearse en cada localidad.

Art. 7º Cuando una común no tuviere el número suficiente de compañías para formar un batallón, ingresarán en él las compañías de la común ó cantón limítrofes que se encuentren en igual caso. Entonces el batallón llevará el nombre de la común que dé mayor alistamiento, y su plana mayor residirá en ésta.

Art. 8º Los grados de que trata el artículo 4º son electivos, y no durarán sino un año.

§ 1º Las guardias nacionales de cada compañía nombrarán los oficiales de ésta, y el jefe y plana mayor serán elegidos por todo el batallón.

§ 2º Los empleados públicos en todos los ramos formarán compañías que, aunque partes integrantes de los batallones, no prestarán el servicio de armas á que se destine la guardia nacional, dentro ó fuera de su común, sino en los casos en que el Poder Ejecutivo así lo resuelva.

CAPITULO III.—Del armamento, uniforme y cuarteles.

Art. 9º El armamento de la guardia nacional lo suministrará el Estado. Al efecto, en cada gobernación ó jefatura comunal ó cantonal se llevará un libro en donde, por orden numérico, irán trascritos los recibos que expidan los individuos á quienes

se haga entrega del arma correspondiente. Las banderas de los batallones serán también proveidas por el Gobierno.

Art. 10. El uniforme será costeadado por ellos mismos, y designado por la plana mayor, con anuencia del Gobernador.

Art. 11. Servirán de cuarteles ó puntos de reunión á las guardias nacionales, cuando estén en actividad de servicio, las casas consistoriales de sus respectivas localidades.

CAPITULO IV.—Del servicio.

Art. 12. La guardia nacional no está obligada á prestar ningún servicio, si su movilización no está decretada en la forma constitucional.

Art. 13. En tiempo de paz, y cuando no esté en actividad de servicio, se reunirá tres horas los días 1º de Enero, 1º de Abril, 1º de Julio y 1º de Octubre de cada año, para instruirse en la disciplina y manejo del arma.

Art. 14. Declarada legalmente la guardia nacional en actividad de servicio, quedará sujeta á la jurisdicción militar en cuanto á los delitos militares que cometieren sus individuos.

Art. 15. La guardia nacional de cada provincia ó distrito estará bajo las órdenes inmediatas del Gobernador civil ó quien haga sus veces. La de las comunes y cantones, bajo la de los jefes comunales y cantonales, y dependientes de la autoridad de la provincia.

Art. 16. La guardia nacional, cuando se le llame al servicio, prestará el de plaza en sus localidades respectivas, pudiendo ordenársela su marcha á campaña, cuando la independencia de la patria esté amenazada, ó el orden público se halle alterado.

Art. 17. La guardia nacional no tendrá derecho á ninguna clase de haberes, y solo es acreedora á la ración de boca, cuando esté legalmente movilizada.

CAPITULO V.—De las penas.

Art. 18. Las faltas de asistencia á las revistas trimestrales, incumplimiento á las órdenes sobre uniforme, faltas de disciplina y desobediencia á cualquier orden legal de su superior inmediato, cuando por no estar en servicio activo no se gradúen por las ordenanzas militares, serán juzgados por un jurado,

presidido por el Gobernador y compuesto de los oficiales de la plana mayor y del batallón respectivo.

Art. 19. Las penas serán: detención en el cuartel respectivo hasta cinco días, y multas que no pasen de cuatro pesos.

Art. 20. La rebelión contra una pena impuesta por el jurado, será castigada por el tribunal competente, con el minimum de la pena que señala el artículo 190 del Código penal.

CAPITULO VI.—Disposiciones generales.

Art. 21. Cada vez que tenga que reunirse la guardia nacional, se llamará por bando á los individuos que la formen.

Art. 22. En cada cabecera de provincia ó de distrito, así como en las comunes y cantones, se procederá inmediatamente á formar el cuadro de los individuos que, con arreglo á esta ley, deberán formar parte de la guardia nacional.

Art. 23. Estos cuadros se fijarán por quince días en las puertas de cada gobernación ó jefatura comunal ó cantonal, á fin de que en dicho término puedan solicitar su exclusión de las listas los ciudadanos que, conforme á esta ley, no deban pertenecer á la guardia nacional.

Art. 24. La presente ley será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara Legislativa, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República á los 8 días del mes de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—El Presidente, Apolinar de Castro.—El Secretario, Manuel de J. Rodríguez.

Ejécútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á 15 de Mayo de 1876, año 33 de la Independencia y 13 de la Restauración.—Ulises F. Espailat.—Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía, M. de J. de Peña.